

VII. CÁRCELES DE MUJERES Y CUESTIÓN DE GÉNERO



VII. CÁRCELES DE MUJERES Y CUESTIÓN DE GÉNERO

El presente capítulo tiene como propósito poner de relieve los principales hechos ocurridos en las Unidades de mujeres del Servicio Penitenciario Federal, a fin de poder realizar un mapa temático que dé cuenta de las principales vértebras problemáticas del sistema en cuestión.

A diferencia de otros años, el recorte analítico no está dado por Unidades, donde se ponían de manifiesto las particularidades de cada establecimiento. En esta oportunidad la operación es inversa: presentamos las problemáticas que, si bien tienen origen en determinadas Unidades, atraviesan a todos los penales de mujeres. Es en este sentido que encontramos delineada la perspectiva de género real por parte de la administración penitenciaria, a diferencia de la perspectiva de género discursiva ostentada.

Asimismo, también se puso especial énfasis en poder dar cuenta de los hechos producidos al interior del “mundo” intra-carcelario, delineando las intervenciones del poder judicial y legislativo en la construcción de alternativas y en el mantenimiento del *statu quo* institucional.

Es intención de este Organismo profundizar en las realidades-necesidades y principales vulneraciones de derechos de las mujeres detenidas, destacando los colectivos más vulnerables producidos por el SPF. Para ello, presentamos el estado de situación de la investigación llevada a cabo junto a la Defensoría General de la Nación y el Centro de Estudios Legales y Sociales.

Asimismo, desarrollamos lo que en principio podrían ser acertadas políticas: la implementación de un móvil especial para mujeres embarazadas y/o con niños, la Asignación Universal por Hijo y la efectivización de los arrestos domiciliarios. El desarrollo de estas aristas estará en permanente diálogo entre las propuestas virtuales y los hechos reales.

Por último, se hará un recorrido por los circuitos de la violencia desplegada en los establecimientos carcelarios para mujeres, destacando sus peores síntomas: la muerte de dos mujeres bajo custodia estatal.

1. Investigación sobre Mujeres Privadas de Libertad en el SPF, a cargo de la Procuración Penitenciaria de la Nación, Defensoría General de la Nación y Centro de Estudios Legales y Sociales

La realización de una investigación temática sobre Mujeres Privadas de Libertad fue proyectada en los últimos meses del año 2007, en función de no existir en la Argentina un desarrollo en profundidad sobre las específicas problemáticas que genera el encierro de mujeres, sobremanera vinculado a su rol social de madres.

Consecuentemente, se conformó un equipo de trabajo integrado por organismos tanto gubernamentales como no gubernamentales: Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN), Defensoría General de la Nación (DGN), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el equipo de “Justicia y Género” del Centro Interdisciplinario para el Estudio de Políticas Públicas (CIEPP), que participó en la primera fase de la investigación. Se puede destacar que el equipo de trabajo resultante es de carácter pluridisciplinario, incluyendo abogadas, sociólogas, psicólogas, licenciadas en ciencias políticas, así como asesoramiento de profesionales de la salud y de expertos en metodología de la investigación.

Por parte de la Procuración Penitenciaria, y en función de considerar la temática de género como un objetivo de trabajo prioritario de la institución, se ha aportado un amplio equipo de profesionales procedentes de diversas disciplinas, así como otros recursos de carácter material (personal y recursos para viajes a las cárceles del interior, móviles para traslados a las Unidades, entre otros).

Una vez constituido el equipo profesional, comenzaron los debates para definir los objetivos, hipótesis y metodología del trabajo. Se optó por delimitar el objeto de investigación a cárceles del Servicio Penitenciario Federal, por ser el ámbito en el que desarrollan su actividad varios de los organismos participantes en la investigación y por constituir en buena medida el “modelo” de sistema carcelario en la Argentina.

Finalmente quedaron conformados como ejes temáticos básicos de la investigación los siguientes: mujeres en su rol social de madres, tanto si tienen hijos menores de 4 años conviviendo con ellas en prisión, como si tienen hijos menores de edad fuera de la cárcel; en caso de mujeres que conviven con sus hijos en prisión, se convino en indagar acerca de los problemas específicos de este colectivo en cuanto



al cuidado de los menores; atención a la mujer embarazada; mantenimiento de los vínculos familiares y afectivos de las mujeres presas; violencia vivenciada por las mujeres durante el encierro. También se acordó tomar en consideración la especial situación en que se encuentra el colectivo de mujeres extranjeras, que en el ámbito federal asciende a más del 40%.

Luego se trabajó en la confección de los cuestionarios de la investigación, resultando de ello tres cuestionarios: uno general más extenso a realizar a todas las mujeres que fuesen seleccionadas para la muestra; y dos específicos, destinados por una parte a mujeres que hubiesen cursado un embarazo y parto en los últimos dos años y, por otra parte, a mujeres que convivieran con sus hijos menores de 4 años en prisión.

La muestra se realizó seleccionándose al azar las mujeres a entrevistar, previa solicitud al Servicio Penitenciario Federal de los listados de detenidas en cada una de las Unidades de mujeres.

En una segunda etapa, se llevó a cabo el trabajo de campo consistente en entrevistas a las detenidas en las siguientes cárceles del Sistema Penitenciario Federal:

- Instituto Correccional de Mujeres (U.3)
- Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (U.31)
- Módulo V del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza (CPF I)
- Cárcel Federal de Jujuy (U.22)
- Instituto Correccional de Mujeres de Santa Rosa “Nuestra Señora del Carmen” (U.13)
- Servicio Psiquiátrico Central de Mujeres (U.27)

Se efectuaron un total de 147 cuestionarios generales, además de 11 cuestionarios de embarazadas y 14 cuestionarios de madres con hijos en prisión. Se destaca que el equipo de encuestadoras estuvo conformado por las mismas profesionales de los distintos organismos a cargo del diseño y desarrollo de la investigación, por considerarse que su experiencia y conocimiento tanto de la realidad carcelaria como de las específicas temáticas de género constituían un capital que debía ser aprovechado en el trabajo de campo. En este sentido, no se consideró oportuno tercerizar el rol de encuestadora.

Contemporáneamente a la realización de las entrevistas, el equipo de trabajo efectuó recorridas de las diversas cárceles de mujeres, a los fines de conocer los espacios y las condiciones materiales en que desarrollan su cotidianeidad las detenidas. Dichas visitas fueron acompañadas de registro fotográfico.

La tercera instancia de la investigación finalizada fue el proceso de edición y codificación de los cuestionarios, así como la carga de los datos obtenidos en las entrevistas en las correspondientes bases de datos confeccionadas a tal efecto.

En la cuarta etapa, los equipos de trabajo elaboraron el informe de la investigación, que actualmente se encuentra en la etapa final de revisión y edición. Conjuntamente con la publicación de la presente investigación se prevé el diseño de estrategias de intervención dirigidas a revertir las principales problemáticas detectadas en la investigación (formulación de recomendaciones, propuestas de reforma legislativa, acciones judiciales colectivas, entre otras posibles).

2. Caso de violencia y represión en la Unidad 31

El día dos de noviembre de 2009, las mujeres alojadas en la planta de madres del Centro Federal de Detención de Mujeres “Nuestra Señora del Rosario de San Nicolás” (U.31) –donde conviven mujeres embarazadas y/o con sus hijos menores– fueron duramente reprimidas por el personal del Servicio Penitenciario Federal. El cuerpo de requisas comandado por agentes masculinos a cargo de la seguridad externa del penal y reforzado por el cuerpo de requisas de seguridad interna y por varios agentes pertenecientes a distintas áreas, reprimieron con golpes, patadas, empujones, balas de goma y chorros de agua con las mangueras.

El día anterior, la hija de una detenida, de 3 años de edad, habría sido abusada durante una salida recreativa al Hogar de Belén, que pertenece al Movimiento Social Cristiano. En esa oportunidad, la niña había salido con personas del Hogar y al regresar la madre informó que su hija habría sido abusada pues presentaba “*excoriaciones en la cola*”. Es así como las compañeras del pabellón exigieron que la



niña fuera atendida por un médico forense ya que el personal médico de la Unidad la habría revisado superficialmente y en el Hospital de Ezeiza tampoco habían querido revisarla, puesto que la niña debía ser revisada por un médico forense.

La situación de vulneración de derechos se vio aún más complejizada debido a que la mujer detenida y su hija tenían como idioma principal el quechua, que en todas las instancias mencionadas carecieron de traducción, resultando como facilitadoras del diálogo sus compañeras de pabellón.

Ante la ausencia del médico forense, las compañeras de la mujer salieron de sus pabellones y se ubicaron en el pasillo a modo de reclamo y solidaridad, pidiendo que la niña fuera asistida a la brevedad y denunciando el posible abuso. De inmediato, los agentes cerraron la “reja” que divide el pasillo, quedando dos agentes del lado de la planta de madres.

Posteriormente ingresó el cuerpo de requisa junto a otros agentes –en su gran mayoría hombres– con palos, escudos, tirándoles chorros de agua con mangueras y balas de goma, pateando o empujando a las mujeres y arrastrándolas por el piso a varias de ellas junto a sus hijos. Algunas de ellas estaban con sus niños en brazos al momento de ser golpeadas y empujadas. Varias detenidas señalaron que los agentes ingresaron a los pabellones pateando todo lo que encontraban a su alcance, inclusive los “cochecitos” de los bebés, ignorando si los niños estaban dentro de ellos.

Luego de los hechos de violencia, el cuerpo de requisa encerró a las madres junto a sus hijos en sus respectivas celdas –inundadas– por más de seis horas. Las dejaron mojadas, sin comida ni agua para ellas ni para los niños.

El médico forense se presentó posteriormente, y desestimó la posibilidad de abuso, sin perjuicio de la causa penal en trámite en el Juzgado Penal N° 1 de Lomas de Zamora, Secretaría 3, caratulada “U.31 sobre delito de acción pública” (Causa N° 15683).

Algunas de las consecuencias relatadas por las mujeres a este Organismo dan cuenta de que los niños que estuvieron presentes en el hecho tuvieron dificultades para dormir, se encontraron muy asustados y cuando veían a los agentes masculinos algunos de ellos lloraban. Muchas de las detenidas padecieron dolores de huesos debido al tiempo que tuvieron que permanecer mojadas y encerradas. Varias resultaron fuertemente lastimadas, con visibles lesiones en sus cuerpos. Inclusive, una niña de 7 meses también resultó lastimada debido a que estaba en brazos de su madre cuando ésta cayó al piso y fue pateada y golpeada por los agentes.

Contemporáneamente a los hechos relatados, asesores de esta Procuración se encontraban presentes en el establecimiento. Sin embargo, las autoridades del penal les negaron el ingreso a los pabellones argumentando razones de seguridad, no permitiendo el ingreso de personas ajenas a la fuerza penitenciaria. Este impedimento fue sostenido durante los dos días sucesivos, prohibiendo así la constatación empírica e inmediata de los destrozos materiales ocasionados por el ingreso del cuerpo de requisa. Si bien posteriormente el ingreso fue autorizado, así como también facilitaron los medios para que los asesores pudiesen entrevistarse con todas las mujeres damnificadas en el sector de educación, resulta sumamente preocupante este tipo de restricciones a la intervención de la Procuración en pos de la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

Justamente es el espacio en todas sus dimensiones –máxime en las instituciones de encierro– el que permite y prohíbe la constitución de las relaciones sociales. Considerando que el espacio físico es modelado por las relaciones sociales, así como también las relaciones sociales se encuentran determinadas por el espacio, en esta suerte de dialéctica, la presencia de un tercero como interlocutor de discursos y relatos de los mencionados hechos de violencia resulta fundamental. Se torna indispensable que la interacción con las detenidas se lleve a cabo en los espacios reales y simbólicos que operan al interior de los recintos carcelarios.

Por los hechos aquí relatados se radicó denuncia en el Juzgado Federal Criminal y Correccional N° 1, Secretaría N° 3, de Lomas de Zamora, caratulada “Procuración Penitenciaria de la Nación sobre denuncia de presunta infracción del Art. 144 Ter. Inciso N° I”.

En este mismo sentido se pronunciaron diversos medios gráficos, quienes se hicieron eco de la brutal situación acaecida al interior del penal. Asimismo, debido a la magnitud de los niveles de violencia, se trabajó estratégicamente junto a diversas organizaciones civiles y gubernamentales de reconocida trayectoria en la defensa de los derechos de las mujeres y los niños a fin de crear un monitoreo multisectorial que prevenga y atenúe las consecuencias desplegadas por la denuncia masiva de los episodios de violencia.



Además de esta forma particular de regulación de la violencia por parte del Servicio Penitenciario Federal, continúa sobresaliendo el deficiente manejo del reclamo de las detenidas por parte de las autoridades. Como ya mencionáramos en el Informe Anual correspondiente al año 2008, estas formas particulares de agenciamiento de las mujeres, forman parte de la dinámica estructural de la Unidad. El tratamiento de los conflictos por parte de la administración penitenciaria potencia la utilización del cuerpo como única medida posible “*de protesta*” ante la ausencia de canales de diálogo o programas de mediación, produciendo así reclamos colectivos que ubican a las mujeres en situaciones de riesgo. Ello debido a que frente a este tipo de agencias, la fuerza de seguridad acciona –de modo *justificado*, según sus protocolos tácitos– un fuerte mecanismo de escalada de violencia mediante la utilización de diversas tecnologías del castigo.

En este mismo sentido, y como forma particular de castigo hacia las mujeres, el Servicio Penitenciario dispuso un sistema particular de persecución hacia las detenidas que habían participado del reclamo colectivo. Todas las participantes fueron recibidas por una junta interdisciplinaria y obligadas a firmar un acta que las intimaba a decidir, en el plazo de diez días, quién sería el referente que estaría a cargo de sus hijos porque no podrían continuar estando alojados en la Unidad junto a ellas. Solamente estaban exceptuados aquellos casos en que la mencionada junta autorizaba la continuidad de la permanencia de los menores.

A propósito de lo descrito, el artículo 14 del acta que las mujeres debieron firmar expresaba lo siguiente “...*en los casos que se observe el interjuego de intereses y códigos carcelarios por parte de las internas madres, en las que el menor sea utilizado como objeto de potenciales beneficios materiales de cambio o concreta instrumentalización en procura de mercancías para la subsistencia intramuros y que de alguna forma puedan comprometer el desarrollo psicoevolutivo de este, se propulsará la externación del menor de acuerdo a los mecanismos previstos en el presente...*”. En este mismo sentido, el artículo 15 sostenía que “...*en aquellos casos que se aconseje la externación de menores, se deberá contemplar el derecho de la madre de determinar la externación del menor y el respeto por la determinación de su madre. Entendiéndose por esto que no se podrá reiterar la medida, evitando el reingreso del menor o asignación de guardadores en forma indiscriminada...*”.

Independientemente de lo manifiesto en el acta, las mujeres aseguraron que en ningún momento fueron entrevistadas por la junta, únicamente fueron obligadas a firmar el acta mediante la aseveración de que posteriormente serían evaluadas. Finalmente ninguna madre fue obligada a externar a su niño “*formalmente*” mediante la junta. No obstante, este tipo de acciones constituye un plus de castigo al ya dispensado por la agencia penitenciaria. La amenaza latente de la posibilidad de externación de los niños constituye, una vez más, un modo particular de control y dominación bajo el precepto, paradójicamente, de “*los derechos superiores de los niños*”.

Por último debemos señalar que el presunto abuso de la menor no fue esclarecido. Sin embargo, resulta importante destacar que las “*visitas a cargo de entidades religiosas*” no son auditadas por ninguna instancia estatal, son ofrecidas para las madres detenidas que no cuentan con referentes en el país y pueden durar horas o días. En la mayoría de los casos las mujeres no pueden conocer ni comunicarse con las familias que reciben a los menores. Para la concreción de estas visitas el Servicio Penitenciario Federal no cuenta con ningún tipo de protocolo o monitoreo de las familias o instituciones anfitrionas.

3. Muertes de mujeres en la Unidad N° 3

“La población aniquilada formaba parte de una clase natural que, como los esclavos para Aristóteles, no son humanos y, por lo tanto, no tienen derechos. Produce muertes y, en los demás, un fenómeno de enajenación.”¹⁹⁷

Durante los últimos tres años en particular, este Organismo señaló en los respectivos informes y, consecuentemente, mediante las presentaciones judiciales, los elevados niveles de violencia desplega-

¹⁹⁷ Janine Puget, René Kaës (compiladores), *Violencia de Estado y Psicoanálisis*, Grupo Editorial Lumen, 2006.



dos en la Unidad N° 3. No obstante, no es objeto de este apartado realizar un extenso análisis de los hechos de violencia suscitados ni de los modos de regulación de la misma en esta Unidad en particular, así como tampoco, puntualizar los detalles de las dos muertes violentas ocurridas.¹⁹⁸ El objetivo del presente apartado consiste en problematizar las dos muertes violentas producidas en el marco de las cárceles de mujeres y desde una lectura de género que subraye que se trata de las dos primeras muertes violentas (presuntos suicidios) de mujeres detenidas desde una década atrás a esta parte.

El 22 de febrero de 2009 una joven de 23 años fue encontrada ahorcada por sus compañeras en el sector de baños del Pabellón 8. Estas últimas procedieron a bajarla y simultáneamente requirieron ayuda a las autoridades penitenciarias, quienes arribaron 20 minutos después, según consta de las declaraciones testimoniales vertidas en la causa. Luego fue trasladada –sin signos vitales– a un hospital extramuros.

En el mes de noviembre, otra joven, de 24 años, fue encontrada ahorcada en su celda del pabellón N° 5 por sus compañeras.

La Procuración Penitenciaria tomó conocimiento a partir de llamados telefónicos de sus compañeras, destacándose la ausencia de comunicación formal o informal de las autoridades de la unidad. Consecuentemente, se llevó a cabo la correspondiente investigación mediante el *Procedimiento de investigación y documentación* de todos los casos de fallecimientos en prisión dentro del sistema federal que instituyó la Procuración Penitenciaria en el año 2008.

En ambos casos se detectaron severas irregularidades tanto por parte de los profesionales de la salud como de las autoridades responsables del personal penitenciario del establecimiento. En función de ello, en el primer caso señalado esta Procuración presentó la correspondiente denuncia penal.¹⁹⁹

La mayoría de los relatos de las compañeras de las dos chicas fallecidas hicieron hincapié en la previsibilidad de los hechos, dando cuenta de los estados depresivos en que supuestamente se hallaban, ambos cuadros desoídos o silenciados por parte de los trabajadores de la salud. Inclusive, en uno de los casos estas operaciones de negación sistemática de la demanda de tratamiento por parte de la detenida se encuentran registradas en la historia clínica.

Frente a este tipo de situaciones límite, los profesionales que forman parte del área médica del establecimiento operan de modo similar al resto de los agentes penitenciarios, diseñando y autorizando –a modo de confirmación de lo dictaminado por el área de seguridad interna– prolongadas estadías en las celdas de aislamiento, aun habiendo presentado signos suicidas con anterioridad.

El eje de la salud fue y continúa siendo una de las aristas más sensibles en los establecimientos de mujeres. Si bien es cierto que durante el año 2009 Dirección Nacional del SPF diseñó y anunció diversos programas de salud, lo concreto es que, paradójicamente, las falencias estructurales del área de salud, junto al modo particular de administración por parte de la agencia penitenciaria, terminaron produciendo un espacio mortal en el año analizado.

En este mismo sentido, el tratamiento posterior que se brindó al resto de las compañeras de las mujeres fallecidas tampoco colaboró en el bienestar de la población. Únicamente contaron con una propuesta “medicalizadora” como forma paliativa de la angustia de las mujeres. Inclusive, se detectaron maniobras peligrosas en el modo de tratamiento de la información. De forma consciente el SPF permitió que circularan por los pabellones determinados relatos de los hechos, provocando así enemistades y sospechas al interior de la población. Durante meses varias detenidas fueron señaladas como las “asesinas” de las mujeres fallecidas, siendo estigmatizadas y separadas del resto de la población.

Por último, resulta llamativo que en un período donde Dirección Nacional del SPF sostiene que la Unidad señalada no se encuentra sobrepoblada según sus estándares, se desate la muerte. Ello en función de que la ausencia de sobrepoblación debería conllevar una adecuada atención a la salud física y mental de todas las mujeres detenidas. Estos hechos ameritan una lectura profunda acerca de las necesidades específicas de las mujeres, y de las jóvenes en particular, así como sobre la responsabilidad de la agencia penitenciaria por la desatención de las mismas. La producción de este tipo de muertes en los estableci-

198 Ambos ejes mencionados son desarrollados en los capítulos “II. Tortura y malos tratos en cárceles del SPF” y “III. Muertes en cárceles del SPF” del presente informe.

199 Los detalles específicos del caso que motivaron la denuncia se encuentran desarrollados en el capítulo “III. Muertes en cárceles del SPF”.



mientos de mujeres configura un hecho novedoso que debe ser analizado a la luz del cruce de variables tan básicas como la salud, el trato y la violencia desplegada por el SPF, la necesidad de una perspectiva de género y la atención a los derechos básicos de las mujeres en clave de derechos humanos.

4. Recomendación por condiciones de cumplimiento de la sanción de aislamiento en la Unidad N° 3

En el mes de enero de 2009 siete jóvenes alojadas en el pabellón 21 de la Unidad N° 3 fueron sancionadas debido a que se habría encontrado, en ocasión de requisa, un elemento no permitido en el mencionado pabellón. En una confusa situación una de las detenidas prendió fuego un colchón provocando el desmayo de otra compañera. En ese momento, las celadoras del cuerpo de requisa ingresaron al pabellón y tomaron de los pelos a una de las mujeres, empujándola a “palazos”. Luego, en el pasillo, le pegaron patadas y empujones, circunstancia que fue referida tanto por la damnificada como por su compañera. Es así como al momento de la entrevista, los asesores de esta Procuración pudieron advertir los visibles moretones ubicados en los brazos y piernas de la detenida.

Asimismo, las jóvenes manifestaron que durante la requisa al pabellón y mientras se les realizaba la requisa corporal mediante desnudo total, se encontraba en el lugar personal masculino del cuerpo de requisa ante la situación y mirándolas.

Las jóvenes fueron sancionadas en celdas de aislamiento (donde estuvieron desnudas el primer día) por el plazo de siete días. Destacaron que estuvieron tres días sin colchón, mantas ni elementos de higiene. También manifestaron que no les permitieron ir a los sanitarios, viéndose obligadas a hacer sus necesidades en sus respectivas celdas. Tampoco les permitieron llamar por teléfono a sus familiares, quienes no sabían que estaban sancionadas. Asimismo, durante el aislamiento las jóvenes no recibieron la visita de las autoridades competentes tal como lo establece la legislación vigente. Por último, relataron diversos maltratos verbales por parte de las celadoras que estaban de turno.

Las jóvenes no quisieron radicar denuncia penal “*por miedo a represalias y por falta de confianza en la justicia*”. No obstante ello, las prácticas que las jóvenes refirieron no son desconocidas para este Organismo, ya que han sido descriptas en la Investigación “*Cuerpos castigados, Malos tratos físicos y tortura en cárceles federales 2009*”.

Por los hechos relatados la Procuración formuló la Recomendación N° 702, de 29/01/09, mediante la cual se establece que el modo y las condiciones en que la administración penitenciaria hizo cumplir el aislamiento a las jóvenes han agravado ilegítimamente las condiciones de detención de las mismas. Que de esta forma se ha vulnerado el derecho a la integridad física y a la dignidad de las personas, conllevando la privación adicional de otros derechos de las mujeres.

En este mismo sentido, este Organismo estima que el aislamiento sufrido por las jóvenes puede ser asimilado a trato cruel, inhumano o degradante, teniendo en cuenta las consideraciones precedentemente puestas de manifiesto. En este sentido recomendó a la administración penitenciaria que adecue su accionar a los criterios fijados por la normativa vigente y a los principios internacionales en materia de Derechos Humanos. En concreto, se le recomendó al Director del Instituto Correccional de Mujeres –Unidad N° 3 del Servicio Penitenciario Federal– que instrumente las medidas de control y fiscalización necesarias respecto al modo y condiciones de cumplimiento de las sanciones de aislamiento que se apliquen en el establecimiento a su cargo, siempre que fuere necesario aplicarlas y que las mismas se atengan estrictamente a la normativa nacional e internacional vigente.

5. Derecho a visitas íntimas entre mujeres

En el mes de diciembre de 2009 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 de La Plata reconoció el derecho de una mujer detenida en el Servicio Penitenciario Federal de mantener visitas íntimas con su concubina, quien ya se encontraba fuera de la Unidad. A partir de la iniciativa de parte de su compañera y el profundo activismo de la Comunidad Homosexual Argentina (CHA), la Procuración tomó conoci-



miento de la negación por parte del Servicio Penitenciario Federal a reconocer el derecho de la mujer detenida en la Unidad N° 31 de Ezeiza de mantener visitas íntimas con su concubina.

Luego de más de trece meses de tenaz insistencia por carriles burocrático- administrativos sin obtener resultado concreto alguno, su pareja acompañada por la CHA, se acercó a la Procuración Penitenciaria de la Nación solicitando se intercediera frente al Estado para asegurar la efectivización de sus derechos. A partir de entrevistas mantenidas con ambas, y privilegiando en todo momento su voluntad, se decidió impulsar nuevamente la vía administrativa obteniendo por resultado sólo dilaciones y negativas tácitas. Aun habiendo presentado a las autoridades penitenciarias el correspondiente certificado de concubinato tramitado ante el Registro de las Personas del gobierno porteño.

Transcurridos varios meses, ambas decidieron involucrar en la discusión a la instancia judicial, acercando a la Procuración un pedido formal para ser presentado ante el TOF N° 1 de La Plata, responsable de su detención. La nota fue acompañada de una presentación de la Procuración Penitenciaria en calidad de *amicus curiae*, donde se sostuvo que el Servicio Penitenciario Federal “en el siglo XXI y basándose en criterios discriminatorios y arcaicos, niega –a través de una dilación eterna– el derecho a las visitas íntimas a XXX ‘únicamente’ por el hecho de haber elegido por concubina a una persona de su mismo sexo [...]”, y que la lucha por los Derechos Humanos exigía “resolver de conformidad con éstos, la presente cuestión, reconociendo el derecho de todo ser humano –condición que no ha abandonado XXX al ingresar a la cárcel– de elegir libremente su pareja, tomando la voluntaria decisión de mantener con ella relaciones sexuales, y compartir momentos de intimidad. Ello, aun siendo ambas del mismo sexo, y ser esto un hecho inconcebible para quienes administran la pena en el régimen federal”. Posteriormente la pareja logró obtener el apoyo del Comité contra la Tortura de la Comisión Provincial por la Memoria y de la Comisión de Género de la Defensoría General de la Nación, quienes también se presentaron en la causa en calidad de amigos del tribunal.

El Tribunal, haciendo suyos los argumentos de las presentaciones de los distintos organismos y organizaciones, reconoció el Derecho de ambas mujeres a mantener visitas íntimas, denunciando la inconstitucionalidad de la decisión del Servicio Penitenciario Federal por considerarla contraria al principio de igualdad ante la ley y de no discriminación.

En cumplimiento del fallo judicial, la agencia penitenciaria finalmente autorizó las visitas íntimas, pero “*el permiso*” y su correspondiente “*tarjeta de visita*” califican la relación en términos de amistad. Es decir, la figura de concubinato reconocida por la justicia resulta negada por la cúpula directiva de la Unidad, con perjuicios para la detenida. El reconocimiento formal del vínculo opera como factor influyente en la cotidianidad carcelaria, la formalización del vínculo debería permitir –según lo indica la normativa penitenciaria vigente– la posibilidad de ejercicio de otros derechos adyacentes, como por ejemplo visitas de consolidación familiar, etc.

En este mismo sentido, en las visitas ordinarias las mujeres referidas fueron advertidas por varias agentes que integran el área de visitas, de que serían sancionadas por “*no conservar las buenas costumbres del establecimiento*”. Frente a gestos y muestras de cariño que las parejas heterosexuales también mantienen en ocasión de visitas, el servicio penitenciario objeta dichas prácticas mediante la amenaza latente de un proceso sancionatorio. Sin embargo, dichas sanciones no se materializan, operando únicamente como método persecutorio. La no formalización de la sanción –debido a que la concreción de la misma pondría aún más de relieve la discriminación imperante– complejiza la situación de maltrato, ya que las damnificadas perciben con mayor dificultad la posibilidad de apelación o denuncia formal de las conductas discriminatorias.

Por último, considerando que la decisión del Tribunal es aplicable sólo al caso concreto, este Organismo se involucró en la difusión de esta información a fin de que se multipliquen y pluralicen los reclamos.

6. Implementación de un móvil especial para el traslado de mujeres embarazadas y con hijos menores

Mediante las herramientas de relevamiento elaboradas por el Área de Auditoría de este Organismo, se llevó a cabo el Procedimiento de Monitoreo Temático efectuado en la Unidad N° 31 del SPF en el



mes de abril de 2009 referido a la implementación de un móvil especial para el traslado de mujeres embarazadas y/o con hijos menores.

El objetivo principal del monitoreo fue la constatación de la existencia de un móvil que se habría dispuesto para efectuar, exclusivamente, traslados a sedes judiciales de las mujeres que se encuentren alojadas junto con sus hijos y/o embarazadas en la Unidad mencionada y, en su caso, la constatación de las condiciones de acondicionamiento del móvil mencionado,²⁰⁰ así como también efectuar una serie de preguntas a las autoridades y a las detenidas alojadas en el sector de madres con hijos, tendientes a constatar el cumplimiento –por parte de las autoridades– y el conocimiento –por parte de las detenidas– del contenido de la resolución N° 453 de la Dirección Nacional del SPF.

Como antecedente debe mencionarse que mediante la Recomendación del Procurador Penitenciario N° 673, ya en el año 2007 este Organismo había advertido la imperiosa necesidad para las presas alojadas junto con sus hijos de contar con un móvil específico que les posibilitara trasladarse en condiciones dignas, junto con ellos.

En este sentido, la Convención sobre los derechos del niño establece expresamente que “...*la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, y en particular los niños, debe recibir la protección y asistencia necesaria...*”²⁰¹ Asimismo, al disponer el Estado, mediante sus medios de coerción, la privación de la libertad de una mujer en período de gestación o lactancia y/o de mujeres con hijos menores de cuatro años, se encuentra en cabeza de éste la responsabilidad de velar por los derechos de las mujeres y de los niños. En particular, la referida Convención establece expresamente que “*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas [...] los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño...*”²⁰² y asimismo que “*Los Estados partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal...*”²⁰³

Sin perjuicio de ello, debe recordarse que la situación que atraviesan las presas embarazadas y/o con hijos en prisión es de un padecimiento sistemático, a partir del cual no es posible afirmar que en tales condiciones se atiende el interés superior del niño.

Ahora bien, la recomendación efectuada por este Organismo durante el mes de julio de 2007, tendía a paliar una situación puntual de afectación a los derechos de los niños, quienes, durante los traslados que se dispusieran respecto de sus madres, debían soportar más de 10 horas alojados en un camión sucio, compartido con hombres, mientras que frente a esa situación debían ver a su madre esposada. Evidentemente, al ordenarse traslados en tales condiciones, el Estado argentino no cumple con la normativa internacional relativa a los Derechos de los Niños, y es por ello que la repetición de situaciones como la descripta no resulta admisible.

Entrevista con el Director de la Unidad

Asesores de este organismo mantuvieron una entrevista con el Director de la U.31, Lic. Oscar Armada, quien ante las consultas efectuadas informó que se había dado cumplimiento a la Resolución N° 453 de la Dirección Nacional del SPF adaptando un móvil perteneciente a esa Unidad para que pueda ser utilizado para el traslado de mujeres con hijos. Indicó que la capacidad de ese móvil era de dos (2) asientos para adultos y dos (2) asientos para niños y que la cantidad de viajes que se efectúan a diario era de uno o dos como máximo.

Preguntado por personal de la PPN sobre cómo proceden si en un mismo día hay más de dos requerimientos de comparendo de mujeres que se encuentran presas junto con sus hijos, el Director de

200 Ello de conformidad con lo dispuesto mediante la resolución N° 453 de la Dirección Nacional del SPF, en el marco del expte. N° 11.831 de esa Dirección, de fecha 24 de febrero de 2009.

201 Preámbulo de la Convención sobre los derechos del niño.

202 Art. 3°, Inc. 1 de la referida Convención.

203 Art. 3°, Inc. 3 de la referida Convención.



la U.31 informa se les notifica a los magistrados la capacidad del móvil y, en consecuencia, la potencial imposibilidad de traslado de la mujer junto con su hijo en aquél. Si, pese a ello, el juez solicita el comparendo, éste se hace responsable de la comparecencia de la mujer con su hijo en móvil común o sin su hijo.

También informó que el móvil se utiliza, principalmente, para traslados a dependencias judiciales. Asimismo, aclaró que la División Seguridad y Traslados del SPF ya no es responsable de los traslados que se efectúan con el móvil en cuestión, que éste sigue perteneciendo a la Unidad N° 31, por lo tanto dichos traslados se efectúan bajo su responsabilidad y con personal de la misma. Informó que el objeto de dicha decisión fue, amén de habilitar un móvil propicio para madres con hijos, agilizar los traslados de las madres que, aunque no viajen con los menores, puedan volver rápidamente a la Unidad.

Al respecto cabe recordar las condiciones en las que se efectúa un traslado “normal”: *“...cada vez que alguna de las madres tiene que ser trasladada en móviles que no son aptos para el traslado de mujeres, se las traslada junto con presos varones y con sus hijos menores. Además en general deben subir al móvil a la madrugada (3 a.m.) para poder pasar a buscar a los demás presos de las otras unidades. Ello implica que los niños junto con sus madres pasen horas en el móvil de traslado para que la madre pueda ir en comparendo...”* (Conf. fs. 295/vta., expte. N° 5282/PP). Corresponde agregar que, según lo informado por las mujeres –como también por las autoridades– el horario de regreso a la Unidad en aquellos traslados rondaba las 20 p.m.

Constatación del móvil

Como parte del monitoreo, personal de la Procuración procedió a constatar las condiciones del móvil en cuestión, el cual es una camioneta Renault Kangoo, con aire acondicionado, que consta de tres compartimientos separados, a saber: dos butacas frontales (conductor y acompañante), separados de la parte trasera del vehículo por un enrejado; en la parte posterior se encuentran dos asientos destinados para las madres, los cuales tienen adheridos un implemento metálico, que suele ser usado como medida de sujeción –para sujetar las esposas–, y dos *bebesit* destinados a los niños; el tercer compartimiento se encuentra separado de los otros dos, siendo su entrada por la puerta lateral izquierda del vehículo, encontrándose en éste un asiento para una persona adulta. En relación al implemento metálico antes detallado, se consultó al Director si se esposaba a las mujeres trasladadas, contestando que no, que eso fue fabricado por el personal que carroza los vehículos para el SPF, que siempre se adjuntan esos implementos metálicos, pero que en este caso no se usan.

Entrevistas a las mujeres privadas de libertad junto con sus hijos

En el marco del monitoreo se efectuó una recorrida en los pabellones que van del N° 9 al 16, todos ellos correspondientes a la denominada “Planta de Madres”. En cada uno de ellos se efectuaron entrevistas con detenidas que mostraron su disponibilidad. Se efectuaron más de diez entrevistas, a partir de las cuales puede concluirse que la mayoría de las madres desconocía la existencia del móvil auditado.

De las dos mujeres que respondieron que habían sido trasladadas en los últimos treinta (30) días a una dependencia judicial, sólo una de ellas había utilizado el móvil en cuestión. Al respecto informó que el traslado se efectuó sin esposas, que salió de la Unidad a las 7 a.m. y que regresó a las 10 a.m.; que las condiciones del traslado, teniendo en cuenta las condiciones previas a la existencia del móvil, son mejores. Por último, manifestó que las habían hecho esperar mucho tiempo en el automóvil, todo cerrado y al sol, por lo cual el clima interno resultaba sofocante. Por otra parte, el restante traslado de una detenida con su hijo cuya materialización se relevó, había sido dispuesto en las condiciones tradicionales ya mencionadas.

Corresponde mencionar que una de las mujeres entrevistadas mencionó que había decidido mandar a su hijo a la calle para que no tuviera que soportar las condiciones en las cuales se efectuaban los traslados, mientras que otra de las detenidas informó que tenía entendido que el móvil únicamente se usaba para las solicitudes relativas a pedidos de hábeas corpus.



Conclusiones

A partir del monitoreo efectuado pueden realizarse las siguientes reflexiones: mediante el acondicionamiento del móvil en cuestión se intenta modificar una situación material de violación a los derechos de los niños reclusos junto con sus madres producida por la modalidad de los traslados. En principio, a partir de las condiciones del móvil que han sido relevadas, es posible afirmar que tal situación ha sido paliada. Ahora bien, la existencia del móvil en cuestión debe ser notificada a la totalidad de las detenidas, especialmente teniendo en cuenta que, a partir de la inexistencia de un móvil con las características mencionadas, una de las madres informó haber decidido separarse de su hijo para que él no tuviera que soportar las condiciones de los traslados.

Si bien la adquisición del mencionado móvil puede ser señalada como una buena práctica penitenciaria, resulta necesaria la multiplicación de este tipo de móviles a fin de que el total de las mujeres en estado de embarazo y/o con niños alojados en la Unidad puedan ser trasladadas en las mismas condiciones señaladas.

Por otra parte, debemos señalar que independientemente de los recursos disponibles por parte de la agencia estatal en materia de traslados, resulta sumamente gravosa la administración y coordinación de los traslados en general, y el de las mujeres en particular. Los relatos de las detenidas en relación a los traslados de “rutina”²⁰⁴ dan cuenta de situaciones donde el maltrato se escenifica en las largas esperas durante la madrugada, recorridos extensos por los distintos penales debido a que deben recoger a otras/os detenidas/os, excesivas estadías dentro de los camiones de traslado con medidas de sujeción, permanencias en las leoneras de los juzgados, etc.

El acondicionamiento de un móvil en la U.31 para efectuar el traslado de mujeres con hijos en condiciones que respeten la dignidad humana, no hace más que poner de manifiesto que el común de los traslados que efectúa el SPF constituye un trato cruel e inhumano.

7. Implementación de la reforma relativa al arresto domiciliario

Uno de los ejes rectores en relación a la protección de los derechos humanos se encuentra íntimamente vinculado con la búsqueda de respuestas menos violentas, menos lesivas de derechos por parte del Estado. En este orden de ideas, resulta propicia la producción de alternativas al encierro carcelario.

En el caso de las mujeres debemos tener en cuenta que en el sistema federal una amplia mayoría se encuentra detenida por delitos vinculados al tráfico o contrabando de drogas, es decir, delitos no violentos vinculados con la subsistencia. Las estadísticas dan cuenta de un alarmante incremento de la población femenina en las últimas dos décadas, producto en gran medida del aumento del encarcelamiento de mujeres por delitos relacionados con la comercialización y el tráfico de estupefacientes a partir de la entrada en vigencia de las respectivas legislaciones.

En esa lógica y considerando la situación de sobrevulneración que encarnan las mujeres presas en general, y más aún aquellas que están embarazadas o tienen hijos pequeños a cargo, la Procuración Penitenciaria de la Nación presentó en el año 2007 un proyecto de ley que planteaba ampliar las hipótesis de arresto domiciliario a aquellos casos.

Como ya mencionáramos en el informe anual del año pasado, la Comisión de Legislación Penal unificó este proyecto con otros dos, uno presentado por la Diputada Diana Conti y otro presentado por la Diputada Marcela Rodríguez. Finalmente en el mes de diciembre de 2008 se sancionó la Ley. 26.472 que modificó el artículo 33 de la Ley 24.660.

Este Organismo señaló insistentemente la necesidad de aprobación de la nueva ley, apoyando la iniciativa legislativa mediante entrevistas con los distintos actores intervinientes del poder legislativo, interiorizándolos respecto de la necesidad de brindar alternativas menos lesivas que el encierro para los casos apuntados.

²⁰⁴ Los traslados de “rutina” son aquellos que se realizan por comparendo, visitas intercarcelarias, visitas domiciliarias, etc. Es decir, aquellos traslados que pueden ser previstos con anticipación y en consecuencia, deberían permitir su planificación por parte de la administración penitenciaria.



Es así como celebramos la sanción de la Ley, máxime considerando que fue aprobada en un contexto social de exigencia de “seguridad” por parte de la ciudadanía potenciado por determinados medios de comunicación y por sectores políticos y económicos hegemónicos.

Ahora bien, a partir de la sanción de la ley surge la necesidad de fijar estándares de aplicación. Y en relación a los estándares nos preguntamos si los mismos deben ser fijados judicialmente o mediante reglamentación. En todo caso, y para que la modificación legislativa no se transforme en papel mojado, se debería tender a una aplicación generalizada del arresto domiciliario a las mujeres con hijos de hasta 5 años de edad, siendo la excepción la denegación de esta medida alternativa al encierro carcelario. No obstante, la práctica muestra de forma obstinada una realidad muy diversa.

A partir de este escenario de problemáticas, la Procuración realizó un relevamiento en las Unidades federales de mujeres a fin de identificar los principales motivos que obstaculizan los pedidos y concesiones de arrestos domiciliarios. El mencionado relevamiento se llevó a cabo mediante herramientas específicas elaboradas para tal fin que consistieron en entrevistas semiestructuradas a las detenidas, así como también entrevistas a las autoridades de las diversas Unidades. Como valor agregado, el proceso de relevamiento también permitió el asesoramiento al resto de las detenidas que no lo habían solicitado, permitiendo el empoderamiento respecto del ejercicio de sus derechos.

No pudimos obtener acceso a estadísticas oficiales de la cantidad de arrestos domiciliarios concedidos, si es que las mismas existen. Sin embargo, mediante el proceso de relevamiento focalizado, podemos señalar que al mes de diciembre se habrían concedido alrededor de 90 arrestos domiciliarios en el Sistema Penitenciario Federal.

Los principales problemas relevados en las entrevistas mantenidas con personal del Servicio fueron los siguientes:

- Algunos juzgados solicitaron a las Unidades que en los informes elaborados por el Área de Sociales de los establecimientos, además de detallar las condiciones del domicilio en el cual la detenida sería alojada, se aclarase si el menor contaría con una escuela y hospital cercano. El personal del SPF destacó la dificultad para realizar este tipo de aseveraciones, dado que escapa a sus competencias la certificación de las condiciones que hacen al bienestar del menor.
- Muchas de las detenidas informaron a las asistentes sociales que no deseaban pedir el arresto domiciliario debido a que trabajan en la Unidad y que de ese dinero dependían sus familias.
- Varios de los domicilios señalados por las mujeres no contaban con líneas telefónicas debido a dificultades o negativa de instalación de las compañías de telecomunicaciones, pese a contar con solitud de sus habitantes. Esta ausencia de línea telefónica ha sido utilizada por parte de los juzgados para fundamentar denegaciones de arresto domiciliario.

De las entrevistas mantenidas con las detenidas se pueden sintetizar los siguientes problemas:

- Algunas de ellas manifestaron que no cuentan con domicilio ni familiar alguno que pueda recibir las en forma permanente.
- Varias extranjeras (en el SPF son más del 40%) no tienen domicilio en el país, encontrando cercenadas sus posibilidades de acceder al arresto domiciliario, debido también a la inexistencia de servicios sociales que brinden un domicilio para tal fin. Debemos considerar además que los hijos de las mujeres detenidas una vez que cumplan los cuatro años de edad deberán ser externados de la Unidad, procediéndose a su institucionalización hasta que la madre obtenga su expulsión o su libertad, lo que agrava sustancialmente el cuadro de situación.
- Varias mujeres comentaron que sus solicitudes fueron denegadas porque los domicilios que ellas indicaron habían sido allanados al momento de la detención (o en otras causas). Aparece como un requisito en algunos juzgados que los domicilios no hayan sido allanados.
- Muchos de los domicilios indicados por las mujeres en sus solicitudes no se encuentran en zonas “urbanizadas”. En este tipo de domicilios los jueces tampoco autorizan la medida.
- Gran parte de las entrevistadas aseguraron que no pueden ni quieren solicitar el arresto domiciliario porque necesitan seguir cobrando el peculio, incluso cuando sus ingresos sean mínimos.

Por otra parte, esta Procuración también participó del IV Encuentro Nacional de Jueces de Ejecución Penal en Mendoza. En relación a la implementación de la presente ley y a fin de ejercitar un diálogo



entre los distintos actores que forman parte de las problemáticas anteriormente citadas, mencionamos algunas de las conclusiones más influyentes:

1. No es necesaria la reglamentación de la ley. La jurisprudencia y la doctrina deben hacer su interpretación ya que los derechos que reconoce son operativos.
2. El principio de legalidad debe ser la línea rectora. De lo cual se deduce que no se pueden “inventar” requisitos para la procedencia que la ley y los tratados no exigen. Tampoco puede usarse la “*peligrosidad*” como criterio. Y ese principio de legalidad también implica que no puede retrocederse en la aplicación y el reconocimiento de los derechos consagrados desde antes en base a la normativa internacional, de modo que esta reforma sólo puede mejorar las expectativas de los detenidos de acceder al arresto domiciliario (no puede ser interpretada como una fuente de restricciones respecto de ese derecho).
3. La enumeración de la Ley 24.660 no excluye la procedencia del arresto domiciliario con otros supuestos no mencionados. Corresponde la “*analogía a favor de las detenidas*”, tal como lo venía estableciendo la doctrina y la jurisprudencia antes de la reforma, basándose en los tratados. Incluso en los casos de niños que sean mayores de cinco años.
4. El juez debe conceder el arresto domiciliario si se cumplen los requisitos que fija la ley, salvo que existan pruebas que acrediten que la concesión supone un perjuicio para el “interés superior del niño”.
5. La existencia de situaciones sociales insatisfactorias (vivienda, salud, educación, etc.) no puede impedir la concesión del arresto domiciliario. Aún más, sosteniendo que el cumplimiento de esos derechos sociales y económicos son obligación por parte del Estado, también fijado en tratados internacionales y en la Constitución, los jueces deben, al momento de conceder el arresto domiciliario, emplazar a las autoridades para que se cumplan esos derechos en el caso puntual.

Frente a este panorama, consideramos pertinente la realización de un debate en torno a esta medida sustitutiva del encierro carcelario como es el arresto domiciliario. Urge ubicar el foco sobre los modos en que el encierro carcelario funciona como garante de una subsistencia para las detenidas y sus hijos, y que el arresto domiciliario les imposibilitará al no poder salir a trabajar. Esta problemática pone de manifiesto la ausencia del Estado una vez que la mujer accedió al arresto domiciliario. Así como el Estado está ausente en la asistencia pospenitenciaria, también lo está en el cumplimiento de este tipo de medidas al no procurar el acceso al trabajo, educación, salud, etc., de las mujeres bajo arresto y sus hijos. Esto tiene la virtualidad de provocar que las propias mujeres detenidas no soliciten la medida alternativa al encierro carcelario –como relatan algunos testimonios que hemos recolectado– por no poder prescindir de los magros ingresos que obtienen de su trabajo intramuros, los cuales en muchos casos tienen una importancia vital para el sostenimiento de sus hogares.

8. Pedido de indulto en caso extremadamente grave

Este Organismo presentó un pedido de indulto al Poder Ejecutivo, conforme la facultad prevista por el artículo 99, inciso 5, de la Constitución Nacional, motivado en la situación de extrema vulnerabilidad de una detenida alojada en la U.31 y su grupo familiar, situación que lleva a preguntarse por los límites del poder punitivo del Estado.

La Sra. XXXXX, de veintisiete años de edad y nacionalidad boliviana, se encuentra detenida en la Unidad N° 31 del SPF. Fue condenada a una pena de prisión de cuatro años de cumplimiento efectivo por transporte de estupefacientes, venciendo su condena el veintidós de febrero del año 2013. XXXXX apenas habla español y se encuentra en prisión con su hija XX, de dos años y medio de edad. Su pareja, y padre de su niña, el Sr. YYYYY, está detenido a raíz de la misma causa en la Unidad N° 10, ambos fueron condenados por el Tribunal Oral Criminal de Jujuy.

La pareja, que tiene dos hijos varones menores de edad en Bolivia, no cuenta con familiares, amigos o referentes en la República Argentina. Los hijos están bajo la tutela de la abuela materna en Bolivia, la cual es una mujer de avanzada edad y actualmente desempleada.

En un primer momento la Sra. XXXXX estuvo alojada en la Unidad N° 22 del SPF, sita en la provincia de Jujuy. Pero pidió ser trasladada a la Unidad N° 31 para poder trabajar, puesto que en esta



última Unidad podía dejar a su hija en el jardín maternal y de ese modo enviar dinero a los hijos que viven en Bolivia.

Durante su detención fue detectado a la Sra. XXXXX un cáncer de útero, en virtud de ello debe someterse a una intervención quirúrgica. Tras lo cual es necesario que permanezca internada por al menos dos meses; durante ese lapso –ya que no puede estar en el hospital con su madre– su hija deberá ser enviada a una institución de menores, o disponerse de ella de acuerdo a las posibilidades existentes, que son por cierto escasas. Ello generaba en XXXXX una gran preocupación y angustia, que se veía agravada debido a los sucesos ocurridos en el mes de noviembre, cuando su hija habría sido víctima de abuso sexual, episodio que desencadenó los hechos de violencia que se desplegaron en la Unidad 31, que han sido relatados en el apartado 2 de este mismo capítulo.

La situación de extrema vulnerabilidad descrita amerita una reflexión acerca de las razones por las cuales la Sra. XXXXX permanece privada de su libertad; en contraposición a las que señalan la profunda inutilidad de que ello ocurra, así como la presencia de muy concretas razones humanitarias que aconsejarían la revisión de la decisión adoptada por el Estado argentino de someterla a su coerción penal.

Por otra parte, la Sra. XXXXX y su grupo familiar se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad socio-económica; que se traduce en una limitadísima dotación de recursos materiales y simbólicos mediante los cuales hacer valer sus derechos; así como en la ausencia extrema de alternativas viables para mejorar su precaria situación actual. Todo lo cual se explicita –por ejemplo– en el hecho de que haya tenido que declinar la posibilidad de solicitar su arresto domiciliario (de acuerdo a las disposiciones de los arts. 32 y 33 de la Ley 24.660), por carecer de todo domicilio en el país y porque ello le impediría percibir su actual ingreso como trabajadora –menor al salario mínimo–, con el cual ha venido sustentando a los dos hijos que viven en Bolivia.

Estos ejes centrales y varias aristas argumentativas explicitadas en la presentación fueron las que motivaron el pedido de indulto, sin respuesta hasta el momento.

Es claro para este Organismo que las características de la situación aquí planteada no son excluyentes para el resto de la población femenina en particular. Sin embargo el cuadro descrito representó tal nivel de urgencia que ameritó la presentación del indulto.

Por último, se destaca que resultó muy positivo para este Organismo el eficiente trabajo de la Organización Civil *Yo No Fui* y del Programa de Atención a las Problemáticas Sociales y Relaciones con la Comunidad de la Defensoría General de la Nación en relación al caso tratado. Tanto por la producción y circulación de información como también por el monitoreo intensivo de las condiciones de detención.

9. Asignación Universal por Hijo

A fines de octubre se aprobó el Decreto 1602/2009 mediante el cual se establece la Asignación Universal por Hijo para Protección Social. Los fundamentos más importantes que se mencionan en dicha resolución hacen alusión a la situación en la que se encuentra una franja considerable de los niños, niñas y adolescentes en nuestro país, haciendo imperiosa la necesidad de “*implementar medidas que permitan combatir la pobreza así como brindar apoyo y asistencia a las familias como núcleo de contención natural y bienestar de la sociedad, mediante la adopción de medidas de alcance universal*”. Reconociendo las limitaciones del actual Régimen de Asignación Familiar instituido por la Ley N° 24.714 y apoyándose en los fundamentos de la Ley 26.061 de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes la actual Asignación Universal por Hijo constituye una herramienta que, si bien “*no garantiza la salida de la pobreza de los beneficiarios*”, representa un “*paliativo importante*”.

En este marco, no resulta difícil reconocer que una parte considerable de las personas privadas de libertad y sus hijos se encuentran representados en esta franja considerada por la norma. Con fecha 18 de noviembre este Organismo solicitó al Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Dr. Julio Alak, al titular de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), Lic. Diego Bossio, y a la Dirección de Asistencia Social de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitren los medios necesarios para la efectivización de la Asignación a todas las personas detenidas en régimen de procesadas que se encuentren en condiciones de acceder, de acuerdo al Decreto 1602/2009, a tal derecho social.



Teniendo en cuenta la imposibilidad de las detenidas para realizar la tramitación de dicha Asignación, imposibilidad que ya fue considerada por la ANSES y para lo cual elaboró un formulario de “Otorgamiento de Poder”, resulta importante que el Servicio Penitenciario Federal articule sus prácticas mediante la Dirección de Asistencia Social de Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal para una eficaz asignación del subsidio.

En tal sentido, el Director de Secretaría General del SPF, Inspector General Lic. Raúl Rubén Flores, remitió a este Organismo una copia del informe elaborado por la Dirección de Asistencia Social. Es así como la Directora de Asistencia Social, Subprefecto Lic. Adriana B. Lizarraga, informó que “...se ha resaltado la importancia de sostener activos los canales de comunicación con la población penal, en relación al marco de información y orientación permanente respecto de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social; donde a través de las políticas sociales a nivel nacional se ha establecido e incluido a la franja poblacional que se encuentra impedida de movilizarse o privada de la libertad. Ello, en cumplimiento de la Resolución 603/09 que indica que las personas privadas de la libertad tengan acceso a las políticas públicas generales desarrolladas por las agencias públicas no debiendo existir restricciones para ello; cuya limitación se restringe al cumplimiento del fin de la pena, siendo el objetivo que puedan acceder a ese derecho social”. Asimismo, destacó que “...desde la órbita social, la aplicación de la medida, su ejecución y alcance no ha constituido un obstáculo ni impedimento; por el contrario tal medida de protección social se encuentra prevista y definida por el organismo canalizador de tal asignación. Es así que lo expuesto, aunado fundamentalmente a otras medidas adoptadas y delineadas a nivel técnico-operativo, direccionadas éstas por autoridades del ENCOPE, por resultar vinculante a la inclusión o no a las tareas laborales de las personas privadas de la libertad, al entender de ésta Dirección Asistencia Social ha facilitado el abordaje integral de la temática; que de hecho, en ningún caso fuera entorpecida, reiterándose la importancia de asesorar, orientar, canalizar inquietudes y derivaciones a fin de que la población penal pueda vehicular adecuadamente tal prestación”.

Por lo aquí expuesto, se le remitió la nota N° 578/PPN/10 a la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal solicitando ampliación respecto de la información brindada, especificando varios puntos en concreto. A saber: especificación de cómo es la articulación entre las diferentes secciones de Asistencia Social y la dirección a su cargo; mencionar de qué manera se ha llevado a cabo la implementación de la Asignación, es decir, si las secciones de Asistencia social han implementado mecanismos automáticos de identificación de las personas en condiciones de acceder a dicho derecho o si la Asignación está siendo voluntariamente solicitada por las/os detenidas/os que cumplen con los requisitos; información de la tarea que realizan las secciones de Asistencia Social, indicando de qué formas éstas comunican a las personas presas acerca de la asignación y si cuentan con las planillas que la ANSES ha puesto a disposición para el otorgamiento de cada persona presa; especificación de si es el apoderado de la persona detenida quien debe realizar los trámites ante la ANSES o si la administración penitenciaria efectúa la tramitación. Por último, se le solicitó la remisión de la nómina de las personas detenidas que se encuentran en condiciones de acceder al derecho o que estén cobrando dicha asignación.

En este mismo sentido de promover el acceso de la población detenida a la Asignación Universal por Hijo, la Procuración Penitenciaria adhirió a la presentación iniciada por la Asociación Civil Yo No Fui, la Asociación Civil Familiares de Detenidos en Cárceles Federales y el Grupo Amplio Salvatablas mediante la cual reclaman ante el Ministerio de Justicia de la Nación respecto de la imposibilidad de las personas privadas de su libertad y sus familiares de acceder al derecho a la Asignación Universal por Hijo.

10. Colectivo homosexual, transgénero y transexual

A partir de la demanda de la misma población detenida, durante el año 2009 la Procuración Penitenciaria de la Nación ha realizado una serie de intervenciones en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz, ya que el pabellón 4 del Módulo I era enunciado por la administración como destinado al encierro del “colectivo homosexual”. Esta definición, relacionada con la gestión del circuito de población detenida dentro del Servicio Penitenciario Federal, intentará ser puesta en crisis en el próximo



apartado, junto con la lógica de *encierro dentro del encierro* como mecanismo de gestión del conflicto al interior del pabellón. Para esto se utilizan como fuentes registros de campo de intervenciones realizadas desde el Área Observatorio, informes del Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión e informes de intervención del Área Salud Mental. Además, estas problemáticas han alcanzado estado público a partir de una nota publicada en el diario *Página/12* y la actividad desplegada por las organizaciones involucradas.²⁰⁵

10.1. Distribución poblacional y colectivo homosexual

Desde el discurso penitenciario, y más allá de algunas excepcionalidades, durante el año 2009 y desde mediados de esta década, el Pabellón 4 del Módulo I del Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz se encuentra destinado al encierro del colectivo homosexual. Esta tradicional referencia como *pabellón de homosexuales* es una de las primeras cuestiones a poner en crisis.

El Pabellón 4 es definido informalmente por los penitenciarios como destinado a “*desviados sexuales*”. Ya en el año 2005, informaba el Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que el pabellón en cuestión estaba destinado “*al alojamiento de internos procesados y/o condenados por delitos contra la honestidad*²⁰⁶ *y aquellos que por su forma de vestir, transformación física o por sus rasgos de homosexualidad (sic) y travestismo [...]*”.²⁰⁷

Esta convivencia de una complejidad de colectivos en un mismo pabellón, confronta con la simplificación del término *homosexualidad*, requiriendo de una profundización teórico-conceptual y política en el análisis, aún pendiente en la labor de este organismo.

Sirvan por el momento de ejemplo de la arbitrariedad y discrecionalidad en la distribución de la población detenida al interior del Servicio Penitenciario Federal, las siguientes citas de informes y relatos de detenidos recuperados en ellos:

“Según refiere, al ingresar al penal, hace 4 años, le fue ‘recomendado’ por parte del personal penitenciario hacerse pasar por homosexual a los fines de ser alojado en ese lugar [...]

Un(o) de los primeros temas para poner en cuestión es la lógica de la clasificación según la cual se alojan sujetos homosexuales y travestis como personas a las que se las vincula con delitos contra la integridad sexual (nombrados como abusadores en el pabellón), lo sexual según criterio penitenciario funcionaría como un elemento homogeneizante y unificador [...] *La idea de desviación o degeneración es la que recorre este criterio de alojamiento que pone en un mismo estatuto a todas las personas [...]*

Criterio que, como venimos enunciando, desde hace casi cinco años, resulta en el mejor de los casos disparatado” (Informe Salud Mental - PPN 03/09/2009).

“Menciona que en el pabellón hay un total de 36 alojadx: seis son transgénero y tres son travestis. Según nos explicó, las transexuales son quienes ‘están operadas de todos lados y las transgénero tienen prótesis mamarias, son quienes tienen un proyecto de vida como mujer’. Del resto de lxs detenidxs, muchos son gays y sólo dos no lo son, pero prefieren vivir con nosotras. A estos detenidos los identifican como refugiados, ‘son chicos que están por robo pero no tiene nada que ver con su sexualidad, su alojamiento lo admitió el jefe de módulo’. Sobre ellos menciona que toman pastillas y los identifica como promotores de conflictos en el pabellón” (Informe de Intervención Observatorio - PPN).

205 <http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-130000-2009-08-15.html>.

206 Pese a que ya desde el año 1999 por Ley 25.087, el Código Penal fue reformado y los delitos en cuestión pasaron a ser denominados “Delitos contra la integridad sexual”, y no “Delitos contra la honestidad”.

207 PPN E.P. 9750. Nota N° 232/2005/DC, 31/10/05.



10.2. Gestión del conflicto en el Pabellón 1.4. El encierro dentro del encierro

La gestión del conflicto que se desarrolla dentro del colectivo homosexual, ha encontrado tradicionalmente como único mecanismo de intervención por parte del Servicio Penitenciario Federal la división del pabellón en grupos menores y específicos combinando horarios de encierro en celda individual y de permanencia en los sectores comunes dentro del pabellón (*sectorización*). El año 2009 no ha sido la excepción.

Consta en los informes de inspección del Área Observatorio, que desde finales del mes de abril de 2009, “el Servicio Penitenciario decidió establecer un régimen de sectorización en el pabellón 4. Dicho pabellón se encuentra dividido en dos grupos, el Grupo A, que ocupa las celdas del piso de abajo, y el Grupo B, que ocupa las celdas del piso superior. El régimen de sectorización se caracteriza por mantener encerrado a un grupo mientras el otro tiene acceso al sector común. Así entre las 08:00 hs y 22:00 hs, cada grupo alterna dos horas de encierro por dos horas con las celdas abiertas [...] No es posible afirmar que ser o no trabajador sea una causal para estar o no de acuerdo con la sectorización aunque sus efectos perniciosos son claramente más negativos para aquel que no sale del pabellón durante la mañana y la tarde a trabajar o estudiar” (Área Observatorio - PPN 20/05/09).

Consecuente con las características generales de la gestión penitenciaria, al momento de distinguir qué detenidos ocupan cada grupo o sector priman la arbitrariedad, la desidia y el azar.

Los cambios de régimen (encierros sectorizados) tienen estricta vinculación con episodios de depresiones, que acompañados de la ausencia de atención psicológica/ psiquiátrica, han tenido resultados letales imponentes.

De acuerdo a los informes del Observatorio, una de las muertes por suicidio del año 2009 se presenta como punto de encuentro entre esa gestión del conflicto y esa desatención estructural: “no participaba de actividades educativas y el trabajo que realizaba [repartía la comida, fajina, etc.] lo desarrollaba dentro del mismo pabellón de alojamiento, [un detenido] textualmente dijo: ‘yo considero que esas horas encerrado en la celda fueron determinantes’. (H)abía quedado en el grupo B –los más conflictivos, en términos del servicio penitenciario– y había intentado presentar una carta al director de módulo, junto a otros compañeros, donde se solicitaba el cese del régimen con encierro sectorizado. El director se negó a recibir las cartas y sentenció riendo ‘ahora esperen’. Cuatro días más tarde se suicidaría durante el *engome* nocturno, y sería hallado muerto por el encargado en el recuento de la mañana [8:00hs]”.

10.3. Desatención y violencia. Abandono psicológico/psiquiátrico y tres suicidios en menos de un año

Las cifras son elocuentes. Entre finales de 2008 y mediados de 2009, tres personas fueron encontradas ahorcadas dentro de sus celdas del Pabellón 1/4 del CPF II de Marcos Paz.

“Los tres casos se encuentran rodeados de cuadros de depresión [principalmente vinculados con impedimentos/ruptura de lazos con sus afectos; resoluciones judiciales contrarias en sus causas; o nuevas detenciones luego de pequeñas estadías en libertad y con antecedentes de largos períodos detenidos]. También, y vinculado a lo primero, se presentan necesidades insatisfechas o mal satisfechas de tratamiento psicológico o psiquiátrico” (Observatorio de Cárceles - PPN 20/05/09).

Pese al discursivamente implementado *Programa de Prevención de Suicidios* (tomando como plan piloto su supuesta aplicación en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza), los casos de depresión en el Pabellón 1/4 que hubieran merecido especial atención por parte de las autoridades penitenciarias sólo recibieron una combinación de más encierro, nula atención psicológica y dispendio arbitrario y discrecional de medicación psiquiátrica.

De los distintos informes de la Procuración Penitenciaria de la Nación que sirven de soporte para este apartado, surgen las siguientes citas y relatos:

“En su última detención en el Complejo, dos días después del ingreso la psiquiatra lo entrevistó observándolo ansioso, de características reactivas a su situación procesal, y con dificultad para conciliar el sueño. Le indicó tratamiento ansiolítico [...] Doce días después, en la única entrevista psicológica que tuvo, manifestó sentirse tris-



te y se lo contuvo verbalmente [...] Desde entonces y tal como ha podido observarse en la Historia Clínica de XXX en el Complejo Penitenciario Federal II, por más de setenta días y hasta que atentara contra su vida, no fue atendido por ningún profesional de salud mental (ni psiquiatras, ni psicólogos)” (Procedimiento para la Investigación y Documentación de Fallecimientos en Prisión - PPN).

“Hay una sola psicóloga para todo el Complejo, y te medican a las diez de la mañana, en vez de hacerlo de noche: te dan más de cinco pastillas por día [...]

Tenía recetadas pastillas psiquiátricas, pero tomaba de cinco a seis por día. Por sus efectos, no deambulaba ni hablaba bien. Tenía miles de sanciones por pelearse por pastillas” (Informe Observatorio - PPN 20/05/09).

A raíz de los pedidos de acompañamiento que realizaron lxs detenidxs del pabellón IV del Módulo I hacia diferentes organizaciones que –por la temática en la que trabajaban– pudieran posicionarse como sus interlocutoras a través de las cuales viabilizar sus necesidades y demandas, varias se hicieron eco de las solicitudes y respondieron activamente. Entre ellas, la Comunidad Homosexual Argentina (CHA) y organismos estatales como el INADI y la PPN,²⁰⁸ se presentaron ante las autoridades penitenciarias a fin de tomar conocimiento de la situación de esta población y de las políticas pensadas para ellxs. Pese a las intervenciones, a modo de resolución, en el mes de marzo del año 2010, la administración penitenciaria improvisó un plan de traslado y separación de la población que una vez había decidido juntar bajo la denominación unívoca de homosexuales, sin contemplar los vínculos y las relaciones entre las personas detenidas. Intempestivamente reubicó a lxs travestis y transexuales en el Módulo VI del Complejo Penitenciario Federal I, población a la cual hasta el día de hoy no se le ha dado respuesta del porqué de la resolución del traslado.

208 Mediante Recomendación N° 715/2010.

